



**Excmo. Ayuntamiento de Aranda de Duero**  
**Plaza Mayor, 1**  
**09400 ARANDA DE DUERO**  
**(Burgos)**

**Asunto: Cobro de tasas de agua y basuras a propietario de vivienda alquilada / disconformidad**

Ilma. Sra. Alcaldesa:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **4438/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hace alusión a un escrito dirigido a los servicios sociales de ese Ayuntamiento por D<sup>a</sup> XXX, en relación con una situación de necesidad, motivada por el impago de la renta de un inmueble que tiene alquilado a un inquilino moroso, que es su único ingreso, del que debe seguir pagando las tasas municipales, careciendo de ingresos suficientes para poder hacerlo, derivado de esa situación.

Según manifestaciones del autor de la queja, el escrito se encuentra pendiente de valoración y posterior contestación, resultando urgente su pronta resolución favorable.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar, entre otras cosas, lo siguiente:

*«Que el Ayuntamiento de Aranda de Duero, desde la Concejalía de Acción Social, atiende rigurosamente a todas/os ciudadanas/os que nos solicitan apoyo y a los cuales se puede atender de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente.*

*Ante la solicitud del estado de la referida cuestión, concretamente en lo relativo a los siguientes tres puntos, hemos de exponer lo siguiente:*

*1.- “Informe sobre la veracidad y constancia que existe en esa Entidad Local sobre los hechos expuestos en el encabezado del presente escrito”.*



*Desde Servicios Sociales se tiene constancia de las diferentes demandas verbales de D<sup>a</sup> XXX, en relación al apremio del Ayuntamiento de Aranda para que abone las tasas correspondientes de agua, alcantarillado y basuras de un inmueble de su propiedad. Ella nos ha manifestado reiteradamente que los inquilinos, (...) no la abonan el alquiler. Motivo este que a ella la lleva a exponernos que somos desde Acción social los que tenemos que correr con los gastos de esa su propiedad.*

*(...)*

*Igualmente le hemos trasladado que las quejas expuestas no son de nuestra competencia y le hemos aconsejado las dirigiese al departamento municipal responsable de la gestiones tributarias.*

*(...)*

*No nos consta que D<sup>a</sup> XXX haya solicitado en ningún momento una Ayuda de Estado de Necesidad, para solventar su precaria situación personal. Por este motivo no hemos recibido autorización necesaria para saber cuáles son, tanto sus ingresos como sus propiedades y poder analizar y estudiar si puede ser objeto de dicha ayuda.*

*También se la ha manifestado que sus demandas de no abono del pago correspondiente por el alquiler, sin saber por no haber visto el contrato de alquiler, que condiciones ha establecido con los inquilinos, han de ir más por la vía judicial.*

*2.- “Copia íntegra del expediente, que en su caso, se hubiera tramitado en relación con el escrito presentado, ordenado cronológicamente, con índice y debidamente enumerado y foliado”.*

*En consecuencia de lo expuesto anteriormente, D<sup>a</sup> XXX lo único que ha solicitado es que el Ayuntamiento corra con los gastos de aguas, basuras, etc. originados por el piso que tiene alquilado, (...). Sus manifestaciones de la situación de carencia, para afrontar los pagos que el Ayuntamiento la demanda, han sido expuestas de forma verbal. Nunca ha solicitado ni presentando, como se ha mencionado anteriormente, una solicitud de Ayuda de Emergencia Social.*

*3.- Interesa conocer a esta institución, las medidas que ese Ayuntamiento tiene previsto, en su caso, adoptar para solucionar los problemas denunciados, y si ha sido objeto de respuesta el escrito presentado, remitiendo en su caso una copia de la misma.*

*Las demandas planteadas por D<sup>a</sup> XXX no puede ser atendidas por este Ayuntamiento ya que tiene la obligación de cumplir con las obligaciones de pago por los servicios prestados: abastecimiento de aguas, servicio de basuras, etc. lo que proceda*



*por el hecho de tener un bien inmueble en el municipio y como todos los ciudadanos que lo tengan, salvo exenciones recogidas por la ley, que no es el caso que nos ocupa.*

*Que D<sup>a</sup> XXX será atendida, como cualquier ciudadano de Aranda de Duero que precisa una ayuda, si hace la solicitud de una ayuda de emergencia social y estudiado el expediente, que cumpla con la normativa y se pueda atender su estado de carencia para la subsistencia de la persona.»*

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución.

Desde un punto de vista formal, no ha quedado acreditado en el expediente de queja que el Ayuntamiento de Aranda de Duero haya dado respuesta al escrito que le ha sido dirigido por D<sup>a</sup> XXX, y que tuvo entrada en el registro de esa Entidad local el día XXX, tal y como se deduce de la información que esa Administración local nos ha remitido.

La garantía de una respuesta efectiva al ciudadano deriva de la propia Constitución Española -artículo 103.1 y 105- y forma parte del derecho de la ciudadanía a una buena administración, que configura el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, introducida por el Tratado de Lisboa.

Dentro de este derecho a la buena administración, podríamos mencionar el deber de responder de forma expresa a cada una de las cuestiones planteadas.

Debemos recordar, además, la obligación de las Administraciones públicas de dar respuesta a cuantas solicitudes formulen los administrados, recogida en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La legalidad vigente exige resolver y notificar en el plazo establecido, es decir, siempre de forma expresa, máxime cuando ya no existe la desestimación tácita, dado que la falta de resolución no se contempla propiamente como forma de terminar el procedimiento administrativo, pues conforme establece el 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

*«1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, sin perjuicio de la resolución que la Administración debe dictar en la forma prevista en el apartado 3 de este artículo, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa, legitima al interesado o interesados para entenderla estimada por silencio administrativo...»*



2. *La estimación por silencio administrativo tiene a todos los efectos la consideración de acto administrativo finalizador del procedimiento. La desestimación por silencio administrativo tiene los solos efectos de permitir a los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente.*

3. *La obligación de dictar resolución expresa a que se refiere el apartado primero del artículo 21 se sujetará al siguiente régimen:*

a) *En los casos de estimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior a la producción del acto sólo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo.*

b) *En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio».*

Con referencia al ámbito local, el artículo 69 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, señala que “*las Corporaciones locales facilitarán la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local*”; y el artículo 231.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF) establece que “*las solicitudes que dirijan los vecinos a cualquier órgano del Ayuntamiento en petición de aclaraciones o actuaciones municipales, se cursarán necesariamente por escrito y serán contestadas en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo*”.

Conviene en este punto traer a colación lo que argumenta el Tribunal Supremo (STS de 18 de diciembre de 2019), cuando establece que:

*“Procede reiterar como doctrina de interés casacional la que declaramos en nuestra sentencia de 5 de diciembre de 2017, cit., reafirmando que del derecho a una buena Administración pública derivan una serie de derechos de los ciudadanos con plasmación efectiva. No se trata, por tanto, de una mera fórmula vacía de contenido, sino que se impone a las Administraciones públicas de suerte que a dichos derechos sigue un correlativo elenco de deberes a estas exigibles, entre los que se encuentran, desde luego, el derecho a la tutela administrativa efectiva y, en lo que ahora interesa sobre todo, a una resolución administrativa en plazo razonable”.*

También parece necesario recordar que el escrito presentado lleva más de cinco meses sin haber obtenido respuesta.



Es evidente, pues, que ha transcurrido el plazo de que dispone ese Ayuntamiento para resolver expresamente la reclamación presentada (tres meses), y que, por ello, debió dar respuesta a la misma por escrito en tiempo y forma, respetando las previsiones legales, suponiendo su omisión un incumplimiento de sus obligaciones como administración pública.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**- Que por el Ayuntamiento de Aranda de Duero se proceda, con la mayor celeridad, a dar contestación por escrito a la petición que le ha sido dirigida por D<sup>a</sup> XXX, indicándole de forma clara y precisa las actuaciones que competen a esa Entidad local en relación con la misma, y se le ofrezca, a través del área o servicio que corresponda, el asesoramiento adecuado con la finalidad de informarle de los pasos que puede seguir para intentar resolver las cuestiones planteadas, en su caso, en la línea de las indicaciones formuladas en la respuesta a nuestra petición de informe.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López